



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° **003**-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacuchó, 19 ENE 2016

VISTO; el Expediente N° 009612 de fecha 24 de abril del 2015, Informe N° 769-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, Decreto N° 17408-2015-GRA/ORADM-ORH en treinta y tres (33) folios, sobre reintegro de remuneraciones; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución el servidor de carrera **Walter Gotardo INFANTE VIVANCO**, solicita reintegro de remuneraciones al amparo del artículo 2°, numeral 20 de la Constitución Política del Estado argumentando dicho reintegro en el sentido de que conculcando sus derechos desde el año 1992, en ciertos rubros como consecuencia de la mala aplicación del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo estas abonadas por debajo de lo normal conforme se prueba de la existencia de los diferentes cálculos efectuados en sus constancias de pagos, del mismo modo manifiesta que los incrementos autorizados mediante los Decretos Leyes N° 25981, establece un porcentaje del 10% de incremento del mismo modo el N° 26504, en un porcentaje del 3.3 % de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, cuyos incrementos en un porcentaje de 16% los mismos que no fueron calculados oportunamente en función a la remuneración total, consecuentemente acredita de que sus remuneraciones mensuales percibidas no están calculados conforme establecen las normas legales vigente acotadas en materia de remuneraciones, por lo que solicito el reintegro de remuneraciones conforme a Ley;

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, de fecha 17 de octubre de 1986, establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, entre otros conceptos la Remuneración Transitoria para Homologación (TPH), artículo 3° literal b). Con la dación del Decreto Supremo N° 107-87-PCM aprobó la segunda etapa del Sistema Único de Remuneraciones, adecuándolos progresivamente al Sistema Único de Remuneraciones dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, sin afectar su vigencia. De esta forma, la disposición del Decreto Supremo N° 057-86-PCM que regula el TPH, se encuentra vigente, cuyo artículo 7° señala que: La Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generan como consecuencia de los procesos de homologación;

Que, el Manual de Personal N° 002-92-DNP en el numeral 3.1.14 – Desplazamiento de Personal, aprobado con Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, establece lo siguiente: Los servidores de carrera que hayan accedido a los cargos de confianza señalados en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación, arrastrando la Remuneración Transitoria para Homologación, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el cargo de confianza, siempre en cuando hayan



estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un periodo de 12 meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor de 24 meses.

Que, en relación a la pretensión solicitada, a través del Informe N° 769-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 14 de diciembre del 2015, la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios se ha pronunciado que revisado las constancias de haberes del recurrente señor WALTER GOTARDO INFANTE VIVIANCO, está considerado de enero a diciembre 1994 a la fecha la Remuneración Transitoria para Homologación, el monto de S/. 91.32, el incremento dispuesto por los Decreto Leyes N° 25981, 26504, los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 el cálculo de dispositivos legales se encuentran considerado el TPH, por ello el argumento del recurrente que solicita el reintegro de sus remuneraciones, es IMPROCEDENTE, porque a la fecha se encuentra bien calculado, si hubo corte de febrero a junio de TPH, en los meses siguientes fue regularizado por ello en el mes de julio 97 esta incrementado el TPH es de S/. 121.32 y en el DU. N° 037-94 el monto S/. 238 nuevos soles debiendo corresponderle según su nivel remunerativo de STA la suma de S/. 200 nuevos soles, el DS. N° 276, en 69.00 nuevos soles, le corresponde únicamente 50.00 por el nivel que ostenta., DU. 090-96 de 160.38 nuevos soles y debe ser julio-98 en el monto de S/. 141.32 nuevos soles, julio-99 el monto de S/. 141.32 nuevos soles ha incrementado;

Que, asimismo, la petición del administrado a la fecha de la presentación de su reclamo abril del 2015, ha PRESCRITO, de acuerdo al Manual Normativo N° 45, sobre Reconocimiento y Pago de Créditos Devengados, que fuera aprobado con Resolución Directoral N° 024-77-INAP-DNP-UN, que prescribe: "Las acciones y reclamos de créditos devengados PRESCRIBEN a los 15 años, siempre que el interesado haya dejado transcurrir dicho lapso sin iniciar o proseguir el trámite de su respectivo expediente, debe tenerse en cuenta las excepciones establecidas por disposiciones expresas para casos específicos. Como para la remuneración personal y subsidio familiar, en cuyos casos se reconoce como devengados desde la fecha de presentación de la solicitud si ha transcurrido más de tres años desde que se originó el derecho, o desde tres años anteriores a la presentación de la petición; asimismo el Decreto Supremo N° 017-84-PCM- Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, en su artículo 5° establece: "La acción de cobro de los créditos a cargo del Estado, cualquiera sea el acreedor, PRESCRIBE A LOS QUINCE AÑOS, a excepción de las pensiones, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Ley N° 20530; siendo aplicables, en lo que respecta a las causales de interrupción, las normas pertinentes del Código Civil". Consecuentemente, la petición del servidor de Carrera WALTER GOTARDO INFANTE VIVIANCO, sobre reintegro de remuneraciones, que iba generar de julio de 1994 a la fecha de la presentación de su documento 24 de abril del 2015, han transcurrido 20 años 09 meses, por tal motivo ha PRESCRITO, en mérito al Decreto Supremo N° 017-84-PCM y el Manual Normativo N° 45 sobre Reconocimiento y Pago de Créditos Devengados.

Estando a lo dispuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 Decreto Ley 22867, Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES .



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión solicitada por el administrado **Walter Gotardo INFANTE VIVANCO**, sobre reintegro de remuneraciones de los rubros Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 12°, Decretos Leyes N° 25981, 26504, Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-77, en observancia a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes conforme a las formalidades establecidas por la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

